



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Villa Rica Cauca, ocho (08) de julio de 2020

Auto de sustanciación Nro. 180

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00086-00
DEMANDANTE: RUBÉN GÓMEZ HIDALGO
DEMANDADO: JESÚS DAVID DÍAZ OLAVE

El día de ayer se emitió auto inadmisorio dentro del asunto de la referencia, y una de las razones fue el no cumplimiento del artículo 6° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que transcribe:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Es de anotar que en dicha providencia se realizó mención de varios artículos del decreto aludido, a fin de enterarle a la parte demandada que es inexorable la aplicación de tal normatividad en su conjunto, pero debe aclararse que en este evento, como se ha solicitado una medida cautelar, no es necesario que el

demandante remita **por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.**

En mérito de lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, se aclarará dicha providencia, indicando que no es necesario que el demandante remita por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, quedando incólumes las otras razones de inadmisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

Aclarar el auto de sustanciación Nro. 179 dictado el día de 07/07/2020 dentro del asunto de la referencia, indicando a la parte demandante que en esta oportunidad no es necesario que remita **por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.**

Quedan incólumes las otras razones de inadmisión

NOTIFÍQUESE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ Isabel Dorado

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **034** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 de julio de 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ